

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 152 de 1994 y,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Créase el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION, como un órgano consultivo, asesor y supervisor en todo lo relacionado en proceso de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Departamental de Desarrollo y los diversos elementos que conforman en los términos precisos en los artículos 5 y 6 de la respectiva ley orgánica.

ARTICULO SEGUNDO: CONFORMACION. EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Dos representantes elegidos por el Gobernador de ternas presentadas por los sectores económicos que agremian y asocian a los Industriales, los productores Agropecuarios, al comercio, Entidades Financieras y aseguradoras, Microempresarios y Entidades de prestación de servicios. Con domicilio o con un número significativo de afiliados en los municipios que conforman la jurisdicción Departamental.
- 2) Dos representantes elegidos por el Gobernador de ternas presentadas por los sectores sociales que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, con domicilio o con un número significativo de afiliados en los municipios que conforman la jurisdicción Departamental.
- 3) Dos representantes elegidos por el Gobernador de ternas presentadas por el sector Educativo y Cultural, de los cuales, uno en representación de las Instituciones de Educación Primaria y Secundaria de carácter público y privado y otro en representación del sector universitario. Las entidades postulantes deberán estar legalmente constituidas.
- 4) Cuatro (4) Alcaldes de los municipios elegidos por el Gobernador de ternas presentadas por las Asociaciones Regionales de municipios del Departamento del Atlántico agrupados así: Una por la zona o área accidental: (Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Piojó) una por la zona central: (Galapa, Baranoa, Polonuevo, Sabanalarga y Luruaco) una por la zona oriental (Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela y Ponedera) una por la zona sur (Repelón, Candelaria, Manatí, Campo de la Cruz, Santa Lucia).

2

O R D E N A N Z A N^o. 000001

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- 5) Cuatro representantes de los corregidores o de los funcionarios que hagan sus veces en los corregimientos pertenecientes a municipios distintos a la ciudad capital, Serán designados por ternas que presenten los Alcaldes por cada asociación de municipios.

PARAGRAFO: Para estos propósitos, deberán tenerse en cuenta que los corregidores que se designen provengan de municipios distintos a los que pertenezcan a los Alcaldes que representen a los municipios.

- 6) Un representante elegido por el Gobernador de ternas presentadas por el sector ecológico, de organizaciones con personería jurídica reconocida con domicilio o actividades comprobadas en los municipios que conforman la jurisdicción Departamental.
- 7) Dos representantes elegidos por el Gobernador de ternas presentadas por el sector comunitario, de organizaciones con personería jurídica reconocidas o al tenor de lo establecido en el Decreto Reglamentario 2284/94.
- 8) Un representante de las minorías étnicas, su designación deberá acogerse a lo previsto al Decreto Reglamentario 2284/94.
- 9) Un representante de las Cooperativas que ejerzan su función social en los municipios que conforman la jurisdicción del Departamento.
- 10) Un representante de la Asociación de mujeres. Su designación deberá atenerse a lo estipulado en el Decreto Reglamentario N^o.2284 de 1994.
- 11) Un representante de las organizaciones no gubernamentales con domicilio en la Provincia del Departamento o que desarrollen actividades en los municipios que conforman la Jurisdicción Departamental.

PARAGRAFO: Para cada reunión que celebre el Consejo, se elegirá un Presidente y un Secretario entre los miembros que lo conforman.

ARTICULO TERCERO: FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION.
Son funciones del Consejo Departamental de Planeación:

- 1) Analizar y discutir el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo.

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- 2) Absolver las consultas, sobre el Plan Departamental de Desarrollo formule el gobierno Departamental o las demás autoridades de Planeación durante la discusión del proyecto del Plan.
- 3) Formular recomendaciones a las Autoridades y Organismos de Planeación sobre el contenido.
- 4) Conceptuar sobre el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo elaborado por el Gobierno Departamental.
- 5) Promover debates, con participación de las diferentes organizaciones sociales y los ciudadanos que lo deseen, sobre el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo, presentado.
- 6) Hacer seguimientos y formular recomendaciones periódicas sobre el Plan Departamental de Desarrollo.
- 7) Darse su propio reglamento en los términos previstos de la Ley 152 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2284/94.
- 8) Las demás que les otorga la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo), y los demás que los reglamenten, complementen o modifiquen.

ARTICULO CUARTO : CALIDADES Y PERIODOS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION.

Para la designación de los miembros del Consejo Departamental de Planeación se tendrán en cuenta los siguientes criterios: Que estén o hayan estado vinculados al sector o territorio y, además, deberán tener conocimiento técnicos o experiencia en los asuntos del mismo.

Los miembros del Consejo Departamental de Planeación serán designados para un período de seis años y la mitad de sus miembros será renovada cada tres años.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Departamental de Planeación a partir de la vigencia de la presente ordenanza se realizará a los tres años de haber sido designados, de acuerdo a la determinación que tome el Gobierno Departamental y lo previsto en el Reglamento del Consejo Departamental de Planeación.

ARTICULO QUINTO : Una vez que las organizaciones y sectores a que refiere el artículo anterior, presente las ternas correspondientes a consideración del Gobernador

ORDENANZA N°. 000001

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Departamental, este procederá a designar los miembros del Consejo Departamental de Planeación, siguiendo como criterio principal lo previsto en el artículo cuarto de la presente ordenanza. Si transcurrido un mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Departamental de Planeación, el Gobernador del Departamento no hubiere recibido la totalidad de las ternas de Candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y la Ley.

PARAGRAFO: Para estos propósitos deberán tenerse en cuenta que los corregidores que se designen provengan de municipios distintos a los que pertenezcan los Alcaldes que representen a los municipios.

ARTICULO SEXTO : El Consejo Departamental de Planeación dispondrá de un mes a partir del momento en que le fuere presentado por el Gobernador, para emitir concepto sobre el proyecto de Plan Departamental de Desarrollo. Si dentro de este término no se produjere el concepto, se considerará surtido este requisito.

ARTICULO SEPTIMO: El Gobierno Departamental afrecherà todo el apoyo logístico y administrativo al Consejo Departamental de Planeación, para garantizar el eficiente desarrollo de sus funciones.

ARTICULO OCTAVO : Autorizase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones contables necesarias para dotar de los recursos suficientes al Consejo Departamental de Planeación con el objeto de que pueda cumplir con las funciones que le asigna la Ley. Los recursos asignados se destinarán al pago de Gastos de oficina, viaticos, gastos de movilización, arrendamientos, cafetería y refrigerios, publicidad, portes y telegramas.

ARTICULO NOVENO : VIGENCIA. La presente ordenanza comienza a regir a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Victoria Vargas Vives
 VICTORIA VARGAS VIVES
 Presidente

Adalberto Mercado Morales
 ADALBERTO MERCADO MORALES
 Segundo Vice-Presidente



LOURDES INSIGNARES CASTILLA
 Primer Vice-Presidente

Ermith I. Pardo Sandoval
 ERMITH I. PARDO SANDOVAL
 Secretario General.



ORDENANZA N°. 000001

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La presente ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

1er. Debate, febrero 7 de 1995

2do. Debate, febrero 14 de 1995

3er. Debate, febrero 17 de 1995


ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Febrero 22 de 1995



NELSON POLO HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL ATLANTICO



APROBADO EN SEGUNDO DEBATE

FECHA: FEB 14 DE 1995. 6

Aprobado en tercer debate Feb 17/95.

PROYECTO DE ORDENANZA NO. ENERO 10 DE 1995.

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 34 Y 35 DE LA LEY 152 DE 1994 Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ley 152 de 1994 establece los procedimientos mecanismos para la elaboracion, aprobacion, ejecucion, seguimiento, evaluacion y control de los planes territoriales de Desarrollo.

SEGUNDO: Que la citada Ley ordena la creacion de los Consejos Territoriales de Planeacion como instancias asesoras y consultivas de la respectiva entidad Territorial sobre la materia.

TERCERO: Que se hace necesario crear en el Departamento del Atlantico el Consejo Departamental de Planeacion de acuerdo a los requisitos, ordenados y caracteristicas señalados en la Ley 152 de 1994.

Que de lo anteriormente expuesto,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION como un órgano consultivo, asesor y supervisor en todo lo relacionado en proceso de elaboracion, aprobacion, ejecucion, seguimiento, evaluacion y control del Plan Departamental de Desarrollo, y los diversos elementos que conforman en los terminos precisos en los articulos 5 y 6 de la respectiva ley organica.

NO a los co. *San Andrés*

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
17 de febrero de 1995

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
14 de febrero de 1995

7) Los representantes elegidos por el Gobernador de ternas presentadas por el sector comunitario, de organizaciones con personería jurídica reconocidas o al tenor de lo establecido en el Decreto Reglamentario 2284/94.

* 8) Un representante de las minorías étnicas. *EN DEFINICION DEBERA ADOGERAR A LO PREVISTO EN EL DECRETO REGlamentARIO 2284/94. +*

PARAGRAFO: PARA ESTOS PROPÓSITOS DEBERA TENERSE EN CUENTA QUE LOS CORRECIJADORES QUE SE DESIGNEN PROVENGÁN DE MUNICIPIOS DISTINTOS A LOS QUE PERTENEZCAN LOS MALADES QUE REPRESENTEN A LOS MUNICIPIOS.

2284 de 1994.

11) Un representante de las Organizaciones no gubernamentales con domicilio en la Provincia del departamento o que desarrollen actividades en los Municipios que conforman la jurisdicción Departamental.

PARAGRAFO: Para cada reunión que celebre el Consejo, se elegirá presidente y un secretario entre los miembros que lo conforman.

ARTICULO TERCERO: FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION.

Son funciones del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION:

- 1) Analizar y discutir el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo.
- 2) Absolver las consultas que, sobre el Plan Departamental de Desarrollo formule el Gobierno Departamental o las demás autoridades de Planeacion durante la discusión del proyecto del Plan.
- 3) Formular recomendaciones a las Autoridades y Organismos de Planeacion sobre el contenido.
- 4) Conceptuar sobre el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo elaborado por el Gobierno Departamental.
- 5) Promover debates, con participación de las diferentes organizaciones sociales y los ciudadanos que lo deseen sobre el proyecto de Plan Departamental de Desarrollo, presentado.
- 6) Hacer seguimientos y formular recomendaciones periódicas sobre el Plan Departamental de Desarrollo.
- 7) Darse su propio reglamento en los términos previstos en la Ley 132 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2284/94.

APROBADO EN COMISION DE DEBATE
LA COMISION EN DIA
Febrero 12/95

Febrero 14/95

INFORME DE COMISION

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION

APROBADO EN LA SESION DE DEBATE
 EN LA COMISION DE PLANEACION
 febrero 13/95

SEÑORES DIPUTADOS:

En uso de las atribuciones que le son propias, el señor Gobernador del Departamento ha presentado a consideración de ésta Corporación el Proyecto de Ordenanza mediante el cual "SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

APROBADO EN LA SESION DE DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 febrero 14/95

Corresponde a la Honorable Asamblea Departamental, al tenor de lo establecido en la Ley 152 de Julio de 1994, definir la composición de dicho Consejo (art. 134). Bajo el entendido de que las llamadas INSTANCIAS DE PLANEACION (art. 8o.) expresan la dimensión política del proceso. Esto es: La forma cómo se manifiesta el poder soberano del pueblo en la toma de las decisiones que afectan el bienestar de todos. Lo que ésta Asamblea determine con relación a la composición de tal Consejo, debe expresar lo que es consenso en ésta Corporación acerca de cómo se distribuye éste poder en la sociedad civil de tal manera que de la actuación de dicho organismo prevenga la legitimación de una decisión de Estado. Dicho de otra manera, lo

APROBADO EN LA SESION DE DEBATE
 EN LA SESION DEL DIA
 febrero 7/95

que decidiremos le dará una dimensión social al Estado que se expresa en la representación que ostentamos como servidores públicos y le proveerá una dimensión política a la sociedad que pretendemos interpretar en nuestra decisión. Consideramos, señores Diputados que debemos mostrar en la composición del Consejo Departamental de Planeación las siguientes líneas política:

1.- El Departamento debe diferenciarse del Distrito Especial de Barranquilla.

El Acto Legislativo No. 3 de 1993 le confirió a Barranquilla la Condición de Distrito, lo ;cual en el marco de la ley de competencias y de recursos le concede autonomías en el manejo de los problemas que son propios en la vida local, sin desmedro -claro está- de la natural coordinación que deba existir entre las autoridades públicas para efectos del cumplimiento de fines estatales. Estas autonomías del Distrito llegan hasta el punto de que en el Ejercicio de sus competencias, tal entidad territorial sólo debe ajustarse a la Constitución, las leyes, las normas técnicas que expidan los Ministerios y los Acuerdos Distritales. En otros términos, se puede afirmar que por mandato de la Ley Orgánica # 60 de 1993, las Ordenanzas que expida ésta Asamblea NO TIENEN APLICABILIDAD en el ámbito del Distrito de Barranquilla.

Por otra parte, la Ley 128 de 1994 es clara en el sentido de que las Areas Metropolitanas en los asuntos atribuidos a ellas (art 4o. coordinación del desarrollo, racionalización de los servicios públicos, ejecución de obras de carácter metropolitano). "No está

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 17/95

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 7/95

sujeta a las disposiciones de las Asambleas ni de las Gobernaciones de los Departamentos Correspondientes" (art. 26). Mas, sin embargo, sus decisiones están articulados con el Departamento por la presencia del Gobernador en la Junta Metropolitana (art. 80.).

Esta Comisión llama la atención de la Honorable Asamblea acerca del proceso territorial en el que paulatinamente y sin que nos demos por enterados, las Asambleas han ido perdiendo escenarios de participación en los asuntos relativos a nuevas formas de organización territorial como son las Areas Metropolitanas, las provincias y las asociaciones de municipios.

APROBADO EN LA COMISION DEL DIA 13/1/95

Finalmente la Constitución política de Colombia (art. 298) y la ley orgánica de competencias y de recursos. Son taxativas en el sentido

de que las funciones de complementariedad, concurrencia, subsidiariedad e intermediación propias de los Departamentos ejerce en relación con las COMPETENCIAS MUNICIPALES. Por éstas razones, señores Diputados, nuestras competencias y preocupaciones deben centrarse fundamentalmente en los Municipios diferentes al Distrito y comprender que el Desarrollo de Barranquilla es unilateral e incompleto mientras no haya desarrollo, bienestar y crecimiento económico en el resto del Departamento. Por ello insistimos y privilegiamos la representación de la sociedad civil que reside y se organiza en los espacios municipales por fuera del Distrito.

APROBADO EN LA COMISION DEL DIA 14/1/95

2.- Desarrollo del ordenamiento territorial provincial.

Para efectos de organizar y armonizar el avance institucional en

APROBADO EN COMISION DEL DIA 15/1/95

que hace al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Atlántico, se ha venido promoviendo un proceso de organización de asociaciones de Municipios que prefigure el futuro ordenamiento territorial que hace de las provincias Entes de administración y de planeación. Así está establecido en el Proyecto de Ley de ordenamiento Territorial y del mismo modo, ha venido actuando la Administración al impulsar las Asociaciones de los Municipios del Oriente. (Soledad, Malambo, Sabanagrande, Palmar, Santo Tomás y Ponedera). Del Sur (Suán, Campo de la Cruz, Candelaria, Manatí, Santa Lucía, Repelón). Del Centro (Galapa, Polo Nuevo, Sabanalarga, Baranoa y Luruaco). Y del mar o costeros (Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Piojó, Usiacurí). Tales Asociaciones deben tener su Representación en éste Consejo de tal manera que se desarrollen las Instituciones de planeación de conjunto.

Por otro lado, la ley 136 de 1994 o la ley del Régimen Municipal ha previsto un espacio específico para los Corregimientos (art. 118) en el que los Corregidores serán designados por los Alcaldes de ternas y representadas por la correspondiente Junta Administradora Local y que asumirán las funciones asignadas en las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de Policía, a las que se les adiciona las de Coordinación en el ámbito del Desarrollo Comunitario del Corregimiento, debiendo tales CORREGIDORES llenar las condiciones establecidas por la misma ley. Esta Honorable Asamblea, que tiene competencias constitucionales en lo que hace a la organización de tales Corregimientos (Art. 318-5) como unidades de Administración y Coordinación, debe garantizar un espacio de participación a éstas entidades territoriales atendiendo las

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESIÓN DEL DÍA
febrero 12/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESIÓN DEL DÍA
febrero 14/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESIÓN DEL DÍA
febrero 7/95

agrupaciones de Municipios que hemos venido señalando.

3.- Organizaciones de segundo grado.

La conformación del Consejo Departamental de Planeación debe expresar la tendencia social a agremiarse en Asociaciones de segundo grado (Federaciones) que fortalezca su capacidad de negociación frente al Estado.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

Más sin embargo, esta aspiración de hecho tropieza con un desarrollo deficiente del sector social y con la fragmentación y dispersión de las Organizaciones gremiales y económicas. Las condiciones del presente no pueden convertirse en un factor que promueva el efecto pernicioso que se nutre de las múltiples divisiones y subdivisiones que expresa la inmadurez social y la baja capacidad de concertación. Por esta razón la Honorable Asamblea del Atlántico debe asumir la conducción y el liderazgo de un proceso de organización que aglutine los esfuerzos hoy dispersos de las organizaciones y debe propender por la presentación de ternas unificadas de tal forma que las representaciones revistan de legitimidad políticas y ciudadanas las decisiones que se tomen. Esta tarea nos debe comprometer a todos en un proceso de agenciamiento social que no es ni puede ser ajeno a nuestra calidad política y que debe ser de carácter institucional para evitar entre otras cosas, que el Consejo Departamental de Planeación deje de ser un espacio de la Sociedad Civil y se conviertan en una prolongación de los Sectores Políticos que tienen su asiento en la

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 8/95

Asamblea Departamental.

4.- Representación de los Sectores Marginado y Minoritarios.

La Honorable Asamblea del Departamento tiene el deber Constitucional de garantizar espacio de representación a los sectores más vulnerables de la población tales como la Juventud, la tercera edad, la mujer y especial las madres comunitarias que atienden en el Atlántico cerca de 2.500 hogares y más de 30.000 niños de los sectores más empobrecidos de nuestra sociedad.

Así mismo es necesario garantizar la presencia de las minorías étnicas.

Al tenor de lo previsto en la Ley, ésta Asamblea debe prever la existencia de sectores no organizados y la forma de proveer su participación en el Consejo Departamental de Planeación.

Del apoyo administrativo-logístico.

La Asamblea del Departamento, debe garantizar que esta instancia de Planeación cuente con recursos garantizados y suficientes para que pueda cumplir con las funciones que le asigna la Ley. Tales recursos tienen que ver con viáticos, gastos de movilización etc., a través del Departamento Administrativo de Planeación en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 152 de 1994 para lo cual se deben proveer las autorizaciones del caso para que el Sr. Gobernador pueda responder por lo que es de su competencia.

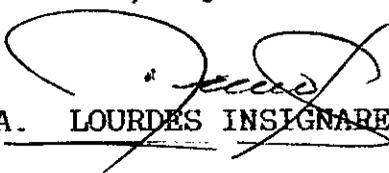
Hechas estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Asamblea

APROBADO EN TERCER DEBATE
Febrero 12/95

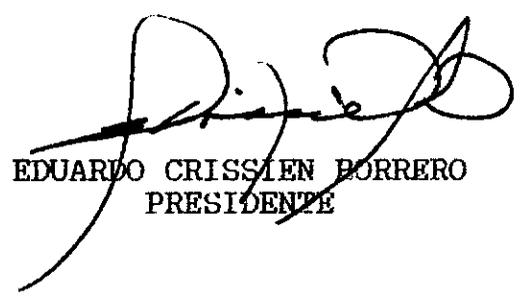
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 14/95

APROBADO EN PRIMERA DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 3/95

que se proceda a darle segundo debate al citado proyecto de ordenanza por las modificaciones y adiciones que a continuación se presente y teniendo en cuenta que el Proyecto es conveniente y que el ajusta a la Ley 152 de 1954, Ley 128 de 1994, Ley 136 de 1994


PONENTE DEL PROYECTO DRA. LOURDES INSIGNARES

MIEMBROS DE LA COMISION


EDUARDO CRISSTEN BORRERO
PRESIDENTE

VICKY GARCIA TOLOZA

• HERNANDO MARRIAGA NAVARRO

• LASCARIO HUMANEZ CAMPO

• RAFAEL MEJIA DE LA HOZ

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 17/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 7/95

**PROYECTO DE ORDENANZA N°
ENERO 10 DE 1995**

**POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, EN USO DE
FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y EN ESPECIAL
CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 34 Y 35 DE LA LEY 152 DE 1.994 Y:**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la ley 152 de 1994 establece los procedimientos y mecanismos para la
Elaboración, Aprobación, Ejecución, Seguimiento, Evaluación y Control de los Planes
Territoriales Desarrollo.

SEGUNDO: Que la citada Ley ordena la creación de los Consejos Territoriales
Planeación como instancias asesoras y consultivas de la respectiva entidad territorial sobre la
materia.

TERCERO: Que se hace necesario crear en el Departamento del Atlántico el Consejo
Departamental de Planeación de acuerdo a los requisitos, ordenados y características
señalado en la Ley 152 de 1994.

Que de lo anteriormente expuesto ,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION,
como un órgano consultivo, asesor y supervisor en todo lo
relacionado en el proceso de elaboración, aprobación, ejecución,
seguimiento, evaluación y control del Plan Departamental de
Desarrollo.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Enero 12/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Enero 14/95

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Enero 2/95

ARTICULO SEGUNDO: CONFORMACION- EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION estará integrado de la siguiente manera:

1° Dos representantes elegidos por el Gobernador de temas presentadas por los sectores económicos que agremien y asocien a los industriales, los productores agropecuarios, al comercio, entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y entidades prestación de servicios.

APROBADO EN LA SESION DEL DIA febrero 12/95

2° Dos representantes elegidos por el Gobernador de temas presentadas por los sectores sociales que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

3° Dos representantes elegidos por el Gobernador de temas presentadas por el sector educativo y cultural, de los cuales, uno que agrupe a nivel departamental las instituciones de educación primaria secundaria de carácter público o privado y uno en representación del sector universitario. Las entidades postulantes deberán estar legalmente constituidas.

APROBADO EN LA SESION DEL DIA febrero 14/95

4° Dos representantes de los Municipios elegidos por el Gobernador de temas presentadas por la Asociación de Alcaldes de los Municipios del Departamento.

5° Dos representantes elegidos por el Gobernador de temas presentadas por el sector ecológico, de organizaciones con personería jurídica reconocida.

6° Dos representante elegidos por el Gobernador de temas presentadas por el sector comunitario, de organizaciones con personería jurídica reconocida.

APROBADO EN LA SESION DEL DIA febrero 7/95

4

PARAGRAFO:

Para cada reunión, que celebre el Consejo, se elegirá un Presidente y un Secretario entre los miembros que lo conforman.

ARTICULO TERCERO: FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN

Son funciones del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN :

- 1° Analizar y discutir el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo.
- 2° Absolver las consultas que, sobre el Plan Departamental de Desarrollo formule el Gobierno Departamental o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del Plan.
- 3° Formular recomendaciones a las autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
- 4° Conceptuar sobre el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo elaborado por el Gobierno Departamental.
- 5° Promover debates, con participación de las diferentes organizaciones sociales y los ciudadanos que lo deseen, sobre el proyecto de Plan Departamental de Desarrollo, presentado por el Gobierno Departamental.
- 6° Hacer seguimiento y formular recomendaciones periódicas sobre el desarrollo del Plan Departamental de Desarrollo.
- 7° Las demás que les otorga la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo).

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 12/95

APROBADO EN SEGUIDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

ARTICULO CUARTO: CALIDADES Y PERIODO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION.

Para la designación de los miembros del Consejo Departamental de Planeación se tendrán en cuenta los siguientes criterios: Que estén hayan estado vinculados a las actividades del Departamento de Atlántico y además deberán tener conocimientos técnicos experiencia en los asuntos del mismo.

APROBADO EN PRIMERO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 7/95

Los miembros del Consejo Departamental de Planeación serán designados para un periodo de seis años y la mitad de sus miembros será renovada cada tres años.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Departamental de Planeación a partir de la vigencia de la presente Ordenanza se realizará a los tres años de haber sido designados, de acuerdo a la determinación que tome el Gobierno Departamental.

ARTICULO QUINTO: Una vez que las organizaciones y sectores a que se refiere el artículo anterior presenten las temas correspondientes a consideración del Gobernador del Departamento, éste procederá a designar los miembros del Consejo Departamental de Planeación siguiendo como criterio principal lo previsto en el Artículo Cuarto (4) de la presente Ordenanza. Si transcurrido un mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Departamental de Planeación, el Gobernador del Departamento no hubiere recibido la totalidad de las temas de candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y la ley.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 12/95

ARTICULO SEXTO: El Consejo Departamental de Planeación dispondrá de un mes a partir del momento en que le fué presentado por el Gobernador, para emitir concepto sobre el proyecto de Plan Departamental de Desarrollo. Si dentro de este término no se produjere el concepto, se considerará surtido este requisito.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

ARTICULO SEPTIMO: El Gobierno Departamental ofrecerá todo el apoyo logístico y administrativo al Consejo Departamental de Planeación, para garantizar el eficiente cumplimiento de sus funciones.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 21/95

ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA. La presente Ordenanza comienza a regir a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, CUMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Barranquilla a los _____

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 17/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 2/95

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio N° _____

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señore
PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
E. S. D.

Honorables Diputados:

El presente Proyecto de Ordenanza contiene la creación del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION, en cumplimiento de lo dispuesto en tal sentido por la ley 152 de 1994, ó Ley Orgánica del Plan, cuya existencia se hace necesaria como respuesta a las distintas necesidades y exigencias que en materia de desarrollo social se le presentan a las entidades territoriales propias de un Estado moderno.

Así mismo, se pretende armonizar el marco general del plan de desarrollo departamental, con las políticas y directrices que sobre la materia han sido trazadas por el Gobierno Nacional, así como los mecanismos y procedimientos para su elaboración, y los instrumentos de control para velar por su correcta ejecución.

A.- RESEÑA HISTORICA

La existencia de los Consejos Territoriales de Planeación, viene dada con la expedición del Decreto-Ley 1222 de 1986 o Código de Régimen Departamental, el cual en su Título Tercero denominado "De la Planeación Departamental y Coordinación de Funciones Nacionales", concebía estos organismos como medios de vinculación y armonización entre la planeación nacional y la planeación regional, distrital, metropolitana o municipal, dependiendo de cada caso.

Así mismo, se precisó la conformación del Consejo, integrado por los representantes de los diversos sectores, tanto públicos como

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 13/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
febrero 14/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
26/1/95

privados, dándole participación a los Congresistas de la región, con voz pero sin voto en las decisiones adoptadas por el organismo.

De otra parte, y con relación a las funciones y actividades que debía realizar el Consejo, se tenían, entre otras, las de coordinar a nivel regional, la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales, promover y analizar planes y proyectos de desarrollo regional y presentarlos a consideración de los organismos nacionales de planeación, contribuir a la configuración de los planes nacionales de desarrollo, etc.

A nivel de nuestro Departamento, la creación e implementación del Consejo Departamental de Planeación, se intentó materializar mediante la Ordenanza No. 000002 de Diciembre 9 de 1993, sin embargo, en lo que respecta al Consejo en mención, fué objetada precisamente porque su conformación se apartaba de lo dispuesto en tal sentido en el artículo 19 del Decreto-Ley 1222 de 1986.

Como se puede apreciar, sólo hasta ahora, y con ocasión de la Ley 152 de 1994, se tiene la posibilidad de crear dicho Consejo el esquema y la naturaleza señalada en la citada Ley 152 ó "Organica del Plan".

B.- CONSIDERACIONES

La creación del Consejo Departamental de Planeación no sólo constituye un ejemplo más de la manera como se ha venido desarrollando el nuevo esquema de democracia participativa consagrado en la Constitución de 1991, sino la piedra angular de la intervención ciudadana en la gestión estatal, en la medida que dada su conformación, permite que las fuerzas vivas, los gremios de la producción, las asociaciones cívicas, culturales y de carácter comunitario participen activamente en el desarrollo del Departamento, mediante la concertación con las autoridades territoriales de los Planes y Programas de Desarrollo a ejecutar.

Adicionalmente, de la manera como está organizado funcionalmente el Consejo en el Proyecto en mención, permite que a través de éste, la comunidad Atlaticense pueda verificar la correcta ejecución de los planes inicialmente proyectados y por ende si el mandatario de turno cumplió con su programa de gobierno.

En tratándose de la competencia funcional del ente, resulta pertinente señalar que no constituye una autoridad administrativa sobre la materia, sino una instancia de carácter consultivo, asesor, participativo y supervisor de los Planes y Programas de Desarrollo de la Administración Departamental.

En este orden de ideas, presenta entre otras, funciones como analizar y discutir el respectivo Plan Departamental de Desarrollo, absolver las consultas que el Gobierno Departamental o demás autoridades de planeación formulen durante la discusión

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 12/95

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 14/95

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 2/95

del mismo, formular recomendaciones formales y sustanciales en su elaboración, asegurar, a través de sus representantes, la participación de la comunidad tanto en la formulación del Plan, como en su aprobación, desarrollo y verificación de su correcta ejecución, cumpliendo con esta última función, con los postulados constitucionales arriba enunciados.

C.- CONCLUSION

El Consejo Departamental de Planeación, se presenta entonces como pieza fundamental dentro del engranaje técnico administrativo del Departamento, en la medida en que de la manera como se encuentra concebido, permite que la planeación departamental y específicamente los planes y programas de desarrollo social, sean un verdadero producto del sentir de todas las fuerzas vivas de la región, y como consecuencia de ello alcancen a cubrir y dar respuesta a las distintas necesidades colectivas e individuales insatisfechas de diferente orden que se presentan dentro de la Comunidad Atlánticense.

En estos términos dejo a su sabia consideración el presente Proyecto de Ordenanza, a fin de que curse el trámite correspondiente.

Atentamente,

NELSON POLO HERNANDEZ
Governador

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 12/45

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 14/45

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Febrero 8/45